



Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RECURSO DE REVISIÓN RRA 413/24

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA

JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL

ESTADO.

**PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA**

**413/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* **PEREZ**, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la

respuesta a su solicitud de información por parte del **CONSEJERÍA**

**JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto

Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en

consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S.**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193224000044** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

Todos los acuerdos delegatorios del titular del ejecutivo del estado que le otorgue al titular de la consejería jurídica y asistencia legal del estado, desde el 1 de diciembre del 2022 al 28 de mayo del 2023

Entregar una breve descripción de cada uno de esos acuerdos delegatorios, la información se requiere mediante oficio y no se entregue en ningún tipo de link o hipervínculo. (Sic).

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

NO SE REGISTRÓ RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

## TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“El sujeto obligado hizo caso omiso a la solicitud realizada para la entrega y breve descripción de todos los acuerdos delegatorios hechos por el titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca hacia el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, requiriendo la información por escrito y en oficio, violando la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Sic)*

## CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VI, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 413/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Por acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE:	R.R.A 413/24
ASUNTO:	ALEGATOS

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 09 de julio de 2024.

**LICENCIADA XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ,  
 COMISIONADA INSTRUCTORA DEL OGAIPO  
 PRESENTE**

En relación con el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A 413/24 me permito formular en tiempo y forma el requerimiento realizado al Sujeto Obligado denominado "Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Previo a la exposición formal de los alegatos, me permito señalar lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 28 de mayo del presente año se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Información registrada con número de folio: 201193224000044 del solicitante "\*\*\*\*\* \*\*", donde requirió lo siguiente:

*"Todos los acuerdos delegatorios del titular del ejecutivo del estado que le otorgue al titular de la consejería jurídica y asistencia legal del estado, desde el 1 de diciembre del 2022 al 28 de mayo del 2023*

*Entregar una breve descripción de cada uno de esos acuerdos delegatorios, la información se requiere mediante oficio y no se entregue en ningún tipo de link o hipervínculo" (sic)*

2. Con fecha 28 de junio del año 2024, recurre el acto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el ahora recurrente "\*\*\*\*\* \*\*" exponiendo los siguientes agravios:

*"El sujeto obligado hizo caso omiso a la solicitud realizada para la entrega y breve descripción de*

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



*todos los acuerdos delegatorios hechos por el titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca hacia el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, requiriendo la información por escrito y en oficio, violando la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (sic)*

3. Con fecha 02 de julio del 2024 se le notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de la misma fecha, haciendo la admisión del Recurso de Revisión en comento, así como del plazo para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se expone lo siguiente:

#### ARGUMENTOS:

**PRIMERO.** – Conforme a lo señalado por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; todo acto administrativo de carácter general deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 4.-** Para que produzcan efectos jurídicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, todo acto administrativo de carácter general que involucre a la ciudadanía, tales como los decretos, acuerdos, circulares y cualquier otro de la misma naturaleza; los que obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación, a menos que en ellos se señale expresamente el día de inicio de su vigencia. Asimismo, los actos administrativos de carácter individual deberán notificarse personalmente a los interesados y publicarse en dicho órgano informativo cuando así lo establezcan las leyes...

En ese sentido, conforme al artículo 2 de los lineamientos generales para el proceso de edición, publicación y venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; el Periódico es el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado, y del cual su contenido es público, a través del portal de internet.

**Artículo 2.-** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca es el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de carácter permanente e interés público



cuyo objeto consiste , en publicar los decretos, acuerdos ,  
circulares ,notificaciones ,avisos y demás actos de oficial  
expedidos por los Poderes del Estado, Ayuntamientos y  
demás instituciones estatales en sus respectivos ámbitos  
de competencia así como documentos que presentan las  
personas físicas y morales en los términos De las  
disposiciones legales correspondientes

Cabe señalar que la publicación electrónica del Periódico Oficial será únicamente para efectos de divulgación, y consulta; siendo que la Unidad de Periódico quien administra la página electrónica del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizándola y verificando su buen funcionamiento periódicamente; en ese sentido, por cada ejemplar que sea publicado en el Periódico Oficial se hará insertar el archivo digital del mismo en la página electrónica de su dominio, conforme lo señalan los artículos 30, 31 y 32 de los lineamientos generales para el proceso de edición, publicación y venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Concluyendo que la consulta que el solicitante, ahora recurrente requiere, la puede hacer directamente en la página web del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Puesto que, en el organigrama autorizado, así como de las funciones establecidas en ley y el reglamento interno, no existe un área encargada de revisar a criterio del solicitante documento específico alguno publicado en el periódico oficial, en un periodo de tiempo establecido y que haga una descripción de los mismos.

Atendiendo a que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra menciona que "(...) los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos (...)" así como también menciona que **"la información se proporcionara en el estado en el que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante."**

Se reitera que la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado sólo proporcionará la información en el estado en que ésta se encuentre, por lo que esta Institución no podrá generarla, desglosarla, resumirla, efectuar cálculos, informes, conteos, opiniones, descripciones o practicar investigaciones a interés del solicitante.



En ese sentido, con base a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se pone a su disposición la información que solicita para su consulta en el hipervínculo <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx>.

En virtud de que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, tal como lo refiere el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, con Clave de Control SO/003/2017.

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Sin embargo, a capricho del mismo recurrente, al no requerir ningún tipo de link, sino mediante formato físico, es importante destacar que la Unidad de Talleres es la única área autorizada para vender ejemplares del Periódico Oficial al Público en general, previo pago de derechos correspondiente según lo establezca la Ley Estatal de Derechos.

Por lo que el mismo solicitante, ahora recurrente, puede acudir a las oficinas de Talleres Gráficos, ubicadas en Calle Santos Degollado #500, esquina Rayón, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y previo pago de los derechos, conforme al artículo 46, fracción IV, de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, adquirir los ejemplares del periódico oficial correspondientes.



**SEGUNDO.** – Cabe señalar que la falta de respuesta, no impide a este Sujeto a través del presente recurso, garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Puesto que tal y como se señala en líneas anteriores, la información primigenia solicitada, es pública y se encuentra disponible para su consulta en el hipervínculo siguiente: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx>

Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el recurrente tiene a la vista los presentes alegatos, dándose por enterado de los correspondiente a su solicitud de información, toda vez que la información se entrega en el estado en el que se encuentra por parte de este sujeto, al no existir obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; existiendo impedimento para hacerlo de manera física, pues el documento que contiene dicha información trae aparejado el pago de un derecho conforme a la ley.

En ese sentido se debe subsanar una falta de respuesta, dejando sin efecto el fondo del estudio del presente recurso, toda vez que el principio general del derecho de acceso a la información es la "máxima publicidad", concatenado a lo que señala el artículo 132 de la ley general de la materia, se establece que "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.." dado que si bien establece una limitante "que no podrá exceder de veinte días...", el párrafo siguiente así como el numeral 135 de la misma normativa establecen una variable de tiempo como ampliación de plazo, o disponer de la información hasta 60 días.

Sin que exista prohibición expresa que impida otorgar una respuesta aun fuera del tiempo que determine el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, cabe señalar de falso el argumento del recurrente de que este sujeto obligado "viola la ley federal de transparencia y acceso a la información pública", en virtud de que la Ley Federal, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, así como regular la función del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como un órgano de la Administración Pública Federal. Sin que se regule lo correspondiente a la Entidad Federativa, máxime que el propio recurrente no refiera los artículos que estima violentados de la ley federal.

Por lo expuesto anteriormente y fundado, solicito a usted Comisionada Ponente:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**PRIMERO.** – Al ser la información primigenia solicitada pública, y que se encuentra disponible para su consulta al público en general, así como por garantizar en el cuerpo de este documento el derecho de acceso a la información del recurrente, dejando sin efecto el fondo del estudio del presente recurso, solicito **SOBREER** el presente asunto.

**SEGUNDO.** – Califique de **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios del Recurrente, derivado al análisis de los razonamientos expuesto en las líneas anteriores por parte de este Sujeto Obligado.

**TERCERO.** – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA  
Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diez de junio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintiocho de junio del mismo año, por inconformidad con la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que*



*procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.  
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto reclamado, quedando el medio de impugnación sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*



...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos***

*pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a los acuerdos delegatorios del titular del ejecutivo que le otorgue al titular de la consejería jurídica

Es así, que la Plataforma Nacional de Transparencia, no registra la respuesta del Sujeto obligado, motivo por el cual el ahora recurrente se inconforma ante dicha falta de respuesta.

En ese sentido, en vía de alegatos, el sujeto obligado remite un enlace electrónico, que al momento de acceder da atención a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se ha de precisar, que el recurso de revisión fue admitido bajo la causal IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a la “falta de respuesta” a una solicitud de información, por lo que si bien, el Sujeto Obligado no proporcionó una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo concedido por la Ley, lo cierto es, que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado justifica esa falta de respuesta y remite las documentales que permiten dar atención a la misma, modificando así el



acto reclamado y solventando aquella falta de respuesta de la que el ahora recurrente se adolece.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado, al remitir la su respuesta inicial, por tal motivo resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 413/24**, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano